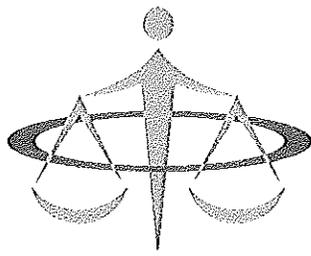


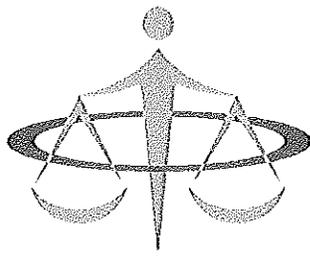
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *segunda* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que será objeto de resolución dos medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". Para dar continuidad a la sesión, el Magistrado Presidente le solicita a la Maestra Yadira Vargas Aguilar, dé cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-066/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-066/2018, interpuesto por el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado lo constituye el acuerdo de clave IEPC/CG144/2018 del Consejo General aludido, mediante el cual se dio respuesta en sentido negativo, a la solicitud del Partido Duranguense, de remover al Partido del Trabajo del órgano referido, en virtud de las inasistencias de los representantes de éste, a diversas sesiones. Del análisis de la demanda de mérito, se desprende que el Partido actor, hace valer motivos de disenso relativos a que, en su opinión, el Consejo General debió remover al Partido del Trabajo de la integración de dicho órgano, pues sus representantes no asistieron a



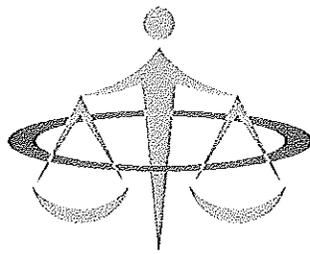
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

las sesiones programadas para los días siete, once, veintiuno, veintiséis, veintinueve y treinta de noviembre, así como a la del cinco de diciembre del año próximo pasado, por lo que al acumular siete faltas, tal situación encuadra de manera perfecta en el supuesto contenido en los numerales 90 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 120 de la Ley de Instituciones local y del concerniente al Reglamento de Sesiones. Así, considera que fue incorrecto que la responsable manifestara en el acuerdo reclamado, que el Partido del Trabajo justificó las inasistencias de sus representantes, mediante cuatro escritos dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General, suscritos por el representante propietario del Partido citado, en donde expresó que no pudo asistir a las sesiones por causas de fuerza mayor, por lo que solicitó que las faltas le fueran justificadas. En el proyecto se propone declarar tales agravios como infundados, en base a lo siguiente: Se considera que fue conforme a derecho que el Consejo General, respondiera en sentido negativo, a la solicitud del Partido Duranguense, en cuanto a que el Partido del Trabajo dejara de formar parte del órgano colegiado, en virtud de las faltas a sesiones de sus representantes, pues en primer término, dichas inasistencias fueron justificadas por el Partido en cuestión, a través de diversos escritos en los que se alegaron causas de fuerza mayor para motivar las faltas. En segundo lugar, dichos oficios fueron tomados en cuenta por la responsable y admitidos como sustento para motivar las ausencias de los representantes, en uso de la facultad discrecional del Consejo General para tomar decisiones en el tema, en vista de la inexistencia de parámetros legales y reglamentarios para determinar la procedencia o no de las justificaciones de las faltas respectivas. En tercer término, la resolución de la responsable, es acorde con los derechos inherentes a los Partidos Políticos, establecidos en la Constitución Federal, así como con los criterios instaurados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, así como por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-RAP-03/2015, en las cuales se estipula que los derechos de los Partidos Políticos no pueden restringirse, a no ser por la pérdida de registro de los mismos. Por lo razonado, en el proyecto finalmente se propone, confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones de los demás Magistrados, el Magistrado Presidente expresa que: Yo quiero precisar algunos puntos medulares por tratarse de un asunto trascendental, estamos juzgando



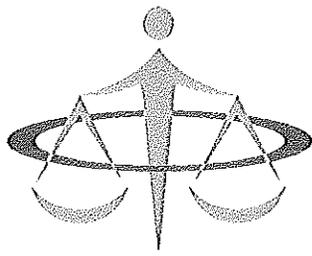
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

sobre la posible privación de la participación de un Instituto Político como entidad de interés público al seno del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral en el Estado. Ustedes acaban de escuchar la cuenta, es clara, es precisa, está desde luego a la consideración de ustedes señora y señor Magistrados, sin embargo, la postura estriba en privilegiar lo que es la vida de los Partidos Políticos y sobre todo la participación política que requiere la sociedad en su conjunto y nada mejor que los Institutos Políticos como entidades de interés público tienen esa gran función, máxime cuando en autos se advierte que de las inasistencias obran justificaciones, obran documentales que son elocuentes y están a la vista de quien desee hacer uso de este expediente una vez que haya sido cosa juzgada y sobre todo, de los precedentes que existen en diversas acciones de inconstitucionalidad del máximo órgano jurisdiccional de la República como es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sendas acciones de inconstitucionalidad, y a la vez también en criterios emitidos por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de proteger esta participación activa de los Partidos Políticos y voy más allá, ellos señalan cuales serían las causas máximas o graves que podrían llegar a una causa de pérdida de participación de un Partido Político que no es el caso. Es una situación que no es menor, lo hemos sostenido en esta Sala Colegiada, que privilegiar el derecho del que tienen todos los Partidos a desarrollar ese trabajo, beneficia a todos los asociados y sobre todo inmersos en un proceso electoral que requiere de una participación y que en dada cuenta, quien tiene la última palabra pues es el electorado, es el ciudadano duranguense. Esto es groso modo lo que se propone, está sustentado, está fundado y motivado, pero desde luego los que tienen la última palabra son ustedes señora y señor Magistrados. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-066/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos de lo señalado en la Consideración Octava de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien le solicita a la Maestra en Derecho Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-067/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta del proyecto



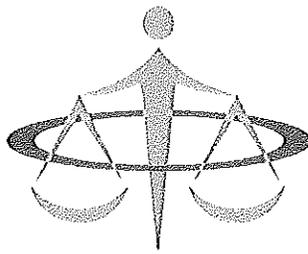
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de sentencia que se propone en el juicio electoral del clave TE-JE-067/2018, promovido por el representante propietario del Partido Duranguense, en contra del acuerdo IEPC/CG143/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto, aprobado en sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro de dicho Consejo. Esta ponencia propone: confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG143/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto; y apercibir al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo subsecuente, entregue todos los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, de las sesiones del Consejo General. Ello, en atención a lo siguiente: El Partido actor, manifestó como primer motivo de disenso que el acuerdo impugnado no establece de manera fundada y motivada, por cuales motivos se consideró que el Licenciado Luis Arturo Rodríguez Bautista, cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, (paridad de género, pluralidad cultural en la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral) omitiendo hacer razonamientos lógico jurídicos que justificaran la decisión de designarlo titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, considerando que por lo que refiere al parámetro de paridad de género, el Consejo General debió llevar entrevistas a igual número de hombres y mujeres para tomar la determinación de designar a Luis Arturo Rodríguez Bautista en el cargo conferido. Esta ponencia estima infundado el primer motivo de disenso, en atención a que el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, es claro al especificar que sólo los criterios de imparcialidad y profesionalismo son los que deberán analizarse en el seno del Consejo General al momento de designar a sus titulares de área, y no así, los criterios referidos en el artículo 22, párrafo 1, del citado ordenamiento, ya que dichos criterios son orientadores para la integración de órganos colegiados. Como segundo motivo de disenso, el actor manifiesta que de los documentos que les fueron circulados a los Partidos Políticos, para la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, del Consejo General del Instituto Electoral local, no se acompañó la entrevista que se llevó a cabo al ciudadano Luis Arturo Rodríguez Bautista, ni de los demás aspirantes, así como tampoco la convocatoria pública o la



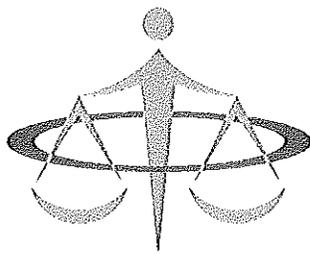
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

convocatoria interna que se emitió para ocupar el cargo de Director Jurídico del Instituto Electoral local, incumplimiento con lo establecido en los artículos 9, 22 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE, así como al artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del propio Instituto, por no acompañar la documentación necesaria para la discusión del asunto expuesto. Esta ponencia considera fundado pero inoperante lo aducido por el Partido Duranguense, en relación a que dentro de los documentos que les circularon a los Partidos Políticos para el debido desarrollo de la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, no se le acompañó la entrevista realizada a Luis Arturo Rodríguez Bautista, ni a los demás aspirantes para ocupar el cargo de Director Jurídico del Instituto Electoral local, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: De las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en cumplimiento a requerimiento de fecha cuatro de enero del año en curso, efectuado por el Magistrado instructor, se advirtió claramente la omisión por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, de acompañar en la convocatoria de mérito, la entrevista realizada a Luis Arturo Rodríguez Bautista, así como de los demás aspirantes al cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto. Sin embargo, deviene inoperante toda vez que, si bien es cierto, existió una omisión por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, ello trata de un acto de organización del Consejo General del Instituto Electoral local, lo que no conlleva a la ilegalidad, irregularidad o nulidad de la propia sesión del Consejo, ni de los actos de ella emanados. Ya que se advierte que la sesión de mérito, se instaló en los términos del artículo 25, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo General, y los acuerdos en ella votados fueron conforme al artículo 37 del mismo ordenamiento. Ahora bien, en cuanto a lo que aduce el Partido Duranguense de que no se le acompañó en la convocatoria de la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro del Consejo General, la convocatoria pública o interna que emitió el Instituto para ocupar el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto, dicha argumentación deviene inoperante, ello es así, en virtud de que esta ponencia advierte que el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que se le debió entregar la convocatoria emitida para ocupar el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto; ya que el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones es muy claro al determinar que, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo General a una persona para ocupar el cargo de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto. En ese sentido, el Secretario del Consejo General, no podía entregarle alguna convocatoria, puesto que no se



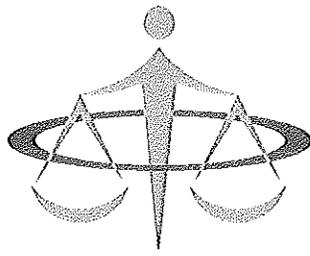
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

formuló ninguna por parte del Instituto, debido a que como se precisó, la designación no deviene de una convocatoria emitida para tal efecto, sino que es facultad del Consejero Presidente, realizar una propuesta ante el Consejo General de la persona que considere puede ocupar dicho cargo. Sin perjuicio de lo anterior, conviene establecer que si bien es verdad que el artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, establece que: "cuando las legislaturas locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse"; lo cierto es que, dichas exigencias se refieren a requisitos de elegibilidad, y no así, a requisitos o etapas adicionales al procedimiento de designación, ya que las reglas relativas al procedimiento para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, se encuentran expresa y específicamente establecidas en el propio Reglamento de Elecciones. Mayormente porque el Reglamento de Elecciones, dejó sin efectos todas aquellas disposiciones que lo contravienen, pues de acuerdo con los artículos 1 y 4, párrafo primero, inciso h), del propio Reglamento de Elecciones, dicho ordenamiento reglamentario es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Ello en razón de que sus disposiciones fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral y a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación y normas relativas a la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Institutos Electorales Estatales. Como tercer motivo de disenso, el Partido actor manifiesta que, Luis Arturo Rodríguez Bautista, pese a lo manifestado en su currículum, no cuenta con la experiencia necesaria en materia electoral para ocupar el cargo de Director Jurídico del Instituto Electoral local; aludiendo que dentro del Instituto, laboran un número considerable de personas con mayor antigüedad, por lo que considera extraño e ilegal que no se les haya dado la oportunidad de participar en el proceso de selección del puesto de referencia. Esta ponencia considera infundado el presente motivo de disenso, ya que del acuerdo impugnado se advierte que, la autoridad responsable efectuó una serie de argumentos sólidamente motivados y soportados en la información presentada por Luis Arturo Rodríguez Bautista, manifestando que al contrastar dicha trayectoria referida en el currículum con la entrevista realizada al ciudadano de mérito, se obtuvo con toda convicción que el mismo contaba con los conocimientos necesarios para ocupar y desarrollar de manera óptima el cargo para el que había sido propuesto. Ahora bien, no le asiste la razón al Partido actor, en cuanto a su manifestación de que dentro del Instituto, laboran un número considerable de personas con



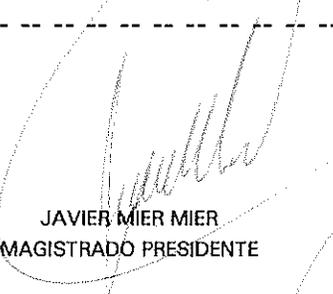
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

mayor antigüedad que la persona propuesta, y por ello considera extraño e ilegal que no se les haya dado la oportunidad de participar en el proceso de selección del puesto de referencia. Lo anterior, ya que reiterando lo resuelto en el segundo motivo antes analizado, la propuesta de la persona para ocupar el cargo por designar, es atribución exclusiva del Consejero Presidente, y por tanto, no era procedente la emisión de convocatoria, aunado al hecho de que de un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 24, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 98, de la Ley Electoral local; y 19 del Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación a la antigüedad de los trabajadores dentro del Instituto Electoral local, nada se establece al respecto. Finalmente, en atención al derecho de petición y conforme a los principios de congruencia y exhaustividad esta ponencia se pronuncia respecto al planteamiento del actor relativo a que se dé vista al Instituto Nacional Electoral del actuar de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, en relación a despidos y otorgamiento de plazas de manera indebida, refiriendo diversos juicios sustanciados ante este órgano jurisdiccional. Sin embargo, ha de decirse que no resulta factible atender su petición, en atención a que el Partido actor, refiere situaciones ajenas a la litis del presente asunto, aunado a que como ha quedado advertido en el proyecto que nos ocupa, no se advirtieron irregularidades en la designación del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local. No obstante lo anterior, conforme al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el actor tiene expedito su derecho para, si lo considera conducente, promueva la queja o quejas que estime convenientes o haga valer lo que a su derecho convenga. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-067/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG143/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto. **SEGUNDO.** Se apercibe al Secretario del Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo subsecuente, entregue todos los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *segunda* sesión pública, a las doce horas con veinticinco minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS